

Los intereses de demora
pueden ser abusivos

Sebastián del Bey Barba

Encuentro con
Óscar Bertrán Rocabert

Derecho '03

¿Cómo escribir mensajes
electrónicos efectivos?

Nuria Meseguer Mira

Entrevista

Pedro Yúfera Sales

Socio de YÚFERA ABOGADOS

*Profesor asociado de la
Facultad de Derecho
de UIC Barcelona*





María Fernández Arrojo

Decana de Derecho

Parece que hace nada que empezó el curso académico y, casi sin darnos cuenta, ya estamos a las puertas de la Navidad. Es buen momento para echar la vista atrás y considerar las muchas cosas que nos deben hacer sentir un sano orgullo. Me permito repasar con vosotros las más señaladas.

Iniciaron sus estudios de Grado en Derecho un total de noventa alumnos. Es enorme el mérito de todos los que, con vuestro trabajo generoso, comprometido y callado, habéis hecho posible este hito en la historia de nuestra Facultad. A pesar de las circunstancias económicas difíciles, que aún persisten, y de la gran competencia que existe, el Grado en Derecho de UIC Barcelona no para de crecer. Me gustaría que esto nos sirviera para animarnos a todos para servir todavía más y mejor.

Por otra parte, el equipo de la liga de debate, nutrido principalmente por alumnos de Derecho, no para de cosechar éxitos; el último en un certamen nacional, celebrado en Granada, del que dicho equipo salió vencedor y uno de nuestros alumnos fue reconocido como el mejor orador del torneo.

En otro orden de cosas, hemos celebrado una edición más de la fructífera Jornada Universidad-Empresa, en la que nuestros estudiantes de último curso de carrera han podido establecer contacto directo y personal con las firmas de abogados más reputadas del país. Hemos redoblado los esfuerzos este curso para que la inserción laboral de nuestros alumnos sea plenamente satisfactoria, pues este es nuestro principal propósito.

Finalmente, es muy satisfactorio comprobar cómo la Facultad sirve con ilusión a la sociedad, abriéndole sus puertas de par en par, para hacer efectiva una auténtica divulgación del conocimiento académico. Se ha celebrado la I Jornada sobre Ciberdelincuencia y Cibervictimización, con gran afluencia de público y con la presencia de figuras de primer nivel, tanto del ámbito político e institucional como del jurisdiccional, entre otros destacados participantes. La Facultad se revela puntera en materias como la que nos ocupa, de rabiosa actualidad, y se consolida como un centro de generación y transmisión de conocimiento.

No puedo acabar estas líneas sin unas sentidas palabras de agradecimiento para todos, por hacer posible todos estos éxitos colectivos.

Aprovecho la ocasión para desearos una feliz Navidad y lo mejor para el nuevo año, que se perfila muy prometedor.

Sumario

Diciembre de 2016
número 16

Actualidad



Opinión doctrinal

Los intereses de demora pueden ser abusivos

Sebastián del Rey Barba 4

Entrevistando a

Pedro Yúfera Sales. Socio de Yúfera Abogados

10

Netknowing

Nuestros profesores

14

Nuestros alumnos

- **¿Nacidos para delinquir?**

16

Tratamiento de la psicopatía en el ámbito penal

Adriana Gómez-Raya Manzanares

- **El mercado del fútbol**

20

Ricardo Riviere Capo

Desarrollo Profesional



Encuentro con

Óscar Bertrán Rocabert

24

Competencias Profesionales

¿Cómo escribir mensajes electrónicos efectivos?

26

Nuria Meseguer Mira

Formación continua

28

Noticias

Noticias

30

Los intereses de demora pueden ser abusivos

© Sebastián del Rey Barba

Análisis de la doctrina del Tribunal Supremo y de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el límite de abusividad de los intereses de demora en los préstamos hipotecarios



SEBASTIÁN DEL REY BARBA

*Registrador de la Propiedad de Olot
Vocal del Tribunal Arbitral de
Barcelona
Profesor asociado de la Universitat
Internacional de Catalunya*

1. Introducción. Planteamiento de la cuestión

Dos recientes resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), ambas idénticas y de fecha 19 de octubre de 2016, publicadas en el BOE el pasado 11 de noviembre, han venido a respaldar la calificación como abusiva de la cláusula de intereses de demora en un préstamo hipotecario con consumidores, en el que se establecía un interés de demora superior a dos puntos al interés ordinario pactado. Dicha calificación se basaba como fundamento jurídico principal en la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 3 de junio de 2016, continuadora de las de 22 de abril de 2015, 23 de diciembre de 2015 y 18 de febrero de 2016, las cuales, aunque para supuestos diversos (la primera de ellas para un caso de préstamo personal), consideraron necesario establecer un límite de abusividad objetivo para los intereses de demora.

Como consecuencia de ello hoy se considera abusivo en los préstamos y créditos (tengan o no garantía hipotecaria) el interés de demora que sea superior en más de dos puntos al interés ordinario que se hubiese pactado.

Esta decisión jurisprudencial no está exenta de polémica, teniendo en cuenta que la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, introdujo ya una limitación legal a los intereses de demora para la constitución de hipotecas sobre la vivienda habitual en tres veces el interés legal del dinero en el artículo 114.3 de la Ley Hipotecaria (LH). A la vez aquí, en Cataluña, una regulación introducida por el Código de Consumo de Cataluña establece ese límite legal referido a tres veces el interés legal del dinero, pero haciéndolo extensivo a todas las hipotecas, no solo a las constituidas sobre vivienda habitual, y teniendo en cuenta el interés legal



El fundamento para reputar como abusivos los intereses de demora tiene relación con la finalidad de estos, que es resarcir el daño causado por el incumplimiento o el retraso

del dinero en el momento de la constitución de la hipoteca, y no como se había interpretado respecto del artículo 114.3 de la LH, en el momento en que tuviesen que devengarse esos intereses de demora. Ambos supuestos de limitación legal parecen chocar con el nuevo criterio establecido por el Tribunal Supremo.

Toda esta cuestión de los intereses de demora abusivos entronca a su vez con la cuestión más amplia y compleja de la calificación registral de las cláusulas abusivas, que no podré abordar en un comentario de estas características, pero que intentaré dejar perfilado para una mejor comprensión de la importancia de las resoluciones de la DGRN señaladas y los pronunciamientos del Tribunal Supremo.

2. Interés de demora y cláusulas abusivas

El interés de demora evidentemente no es abusivo en sí mismo. Esta clase de intereses, que se generan desde el momento en que se produce un incumplimiento o un retraso en el pago, son admitidos desde siempre en nuestro ordenamiento y se prevé su aplicación tanto en el Código Civil, en el Código de Comercio como en numerosas leyes especiales.

El fundamento es que ese retraso en el cumplimiento de la obligación o en los casos de incumplimiento total genera un perjuicio al acreedor que debe ser reparado. El interés de demora sería la indemnización por ese daño que se causa al acreedor.

Por tanto, puede causar sorpresa que el Tribunal Supremo hable de intereses de demora abusivos. Sin embargo, es precisamente en esa esencia de los intereses de demora de servir para resarcir

el daño causado en que se encuentra la razón de los límites que establece el Tribunal Supremo para considerarlo abusivo.

Las cláusulas abusivas en nuestro ordenamiento se encuentran reguladas en los artículos 80 a 91 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. En estos preceptos se define de una manera general qué es una cláusula abusiva, en el artículo 82, pero a la vez se establece un listado de cláusulas que se van a considerar en todo caso abusivas en los artículos 85 a 90, divididas en cinco grandes grupos: las que vinculan el contrato a la voluntad del empresario, las que limitan los derechos del consumidor y usuario, las que determinan la falta de reciprocidad en el contrato, las que imponen al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o indebidamente la carga de la prueba, las que resultan desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato, y las que contravienen las reglas sobre competencia y derecho aplicable.

Siguiendo la terminología comunitaria, nuestro derecho acoge las dos tendencias o sistemas en esta materia; una definición o lista gris, y una lista negra. La lista gris sería la definición del artículo 82 de cláusula abusiva, en la que habrá que comprobar si a la cláusula discutida concreta podría aplicársele esa definición y, por tanto, debe reputarse nula por abusiva. Pero además se recoge una lista negra de cláusulas en los artículos 85 a 90, que en todo caso se van a considerar abusivas.

¿Dónde entrarían los intereses de demora aquí? Porque si una cláusula de un contrato con consumidores se califica como abusiva debe referirse a alguno de los supuestos mencionados: o encaja en la definición del artículo 82 o es una de

las cláusulas de la lista negra.

Como he señalado antes, el fundamento para reputar como abusivos los intereses de demora tiene relación con la finalidad de estos, que es resarcir el daño causado por el incumplimiento o el retraso. En base a ello, el Tribunal Supremo, en las sentencias señaladas, ha considerado adecuado fijar un límite objetivo por encima del cual considera que el interés de demora es abusivo, por constituir una indemnización desproporcionada para el incumplimiento o retraso que se produzca. El artículo 85, dentro de la lista negra citada, establece en su número 6 que serán abusivas en todo caso «las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones».

3. Las sentencias del Tribunal Supremo sobre intereses de demora abusivos

La clave se encuentra en determinar cuándo la indemnización por un incumplimiento es como exige el TRLDCU, «desproporcionadamente alta», como para reputarse abusivo. Esto es lo que afrontaron las sentencias del Tribunal Supremo antes referidas.

La pionera fue la Sentencia de 22 de abril de 2015, que se refería a un supuesto de préstamo personal en el que se habían pactado unos intereses de demora de un 21,5%. En la Sentencia se hace un análisis de aquellas normas legales que en nuestro ordenamiento fijan unos intereses de demora como indemnización para el caso de incumplimiento, para compararlos con los que se habían pactado, puesto que de acuerdo con la jurisprudencia comunitaria, para considerar desproporcionadamente alto

el que se haya impuesto en el contrato de adhesión habría que atender al interés que el consumidor, si se tratase de una negociación individual, hubiese pactado por considerarlo razonable y proporcionado.

El Tribunal Supremo examina qué es lo que se considera normal en nuestro ordenamiento como límites de los intereses de demora, y por eso se refiere a diversos supuestos recogidos en diferentes leyes; los intereses previstos en la Ley de Crédito al Consumo, que en su artículo 20.4 establece para los descubiertos en cuenta corriente en contratos concertados con consumidores un interés máximo consistente en una tasa anual equivalente de dos veces y medio el interés legal; el artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro, que prevé como interés de demora para las compañías aseguradoras el consistente en incrementar en un cincuenta por ciento el

tipo del interés legal y que pasados dos años no puede ser inferior al 20% anual y, por último, el artículo 576 LEC, que a falta de pacto de las partes o de disposición especial de la ley, establece como interés de mora procesal el resultante de adicionar dos puntos porcentuales al interés legal del dinero.

Este último es el criterio que acogió el Tribunal Supremo en dicha sentencia, considerando abusivo el que superara este límite de dos puntos, no sobre el interés legal, sino sobre el interés remuneratorio (intereses ordinarios) pactados.

Posteriormente, la Sentencia de 23 de diciembre de 2015 se remitió a esta de 22 de abril, para fijar como abusivo un interés de demora de un 19%, si bien en este caso era un préstamo hipotecario. Hay que añadir que en este caso tenía aún más lógica este criterio, puesto que el acreedor

contaba con una garantía adicional y real (la hipoteca) para satisfacer ese incumplimiento, y lo mismo la Sentencia de 18 de febrero de 2016.

Por último, la Sentencia de 3 de junio de 2016 viene a recoger claramente dónde se encuentra el límite de abusividad de los intereses de demora en los préstamos hipotecarios. Así, tras advertir que el límite legal del artículo 114.3 de la Ley Hipotecaria (tres veces por encima del interés legal del dinero) no sirve de criterio para el control de abusividad, señala en su fallo que «el límite máximo de intereses moratorios para los préstamos hipotecarios se fija en dos puntos porcentuales por encima del interés remuneratorio pactado». También en el fallo se afirma que «se declara expresamente abusivo, en el caso de contratos concertados por profesionales con consumidores, el interés recalculado conforme al límite legal del artículo 114.3 LH».





La consecuencia prevista por la ley como sanción para las cláusulas abusivas es la nulidad. Esta es la que aplica el Tribunal Supremo en los supuestos enjuiciados, por tanto, la cláusula de intereses de demora que supere el referido límite es nula y se tendrá por no puesta

4. Consecuencias de la declaración de abusividad de los intereses de demora

La consecuencia prevista por la ley como sanción para las cláusulas abusivas es la nulidad. Esta es la que aplica el Tribunal Supremo en los supuestos enjuiciados, por tanto, la cláusula de intereses de demora que supere el referido límite es nula y se tendrá por no puesta. Se recoge la particularidad de entender que durante el periodo de incumplimiento sí que sigue generando la deuda los intereses ordinarios que se hubiese pactado. No se trata, aclara el Alto Tribunal, de suplir o completar la cláusula declarada nula, sino de una consecuencia normal del cumplimiento propio contrato. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha afirmado que el juez no puede suplir los intereses de demora considerados abusivos por la aplicación de la previsión legal del artículo 114.3 de la Ley Hipotecaria en el auto del TJUE de 11 ju-

nio 2015. El mismo auto TJUE reitera la imposibilidad del juez nacional de aplicar supletoriamente cualquier norma interna que vaya en contra de la Directiva 93/13, y además declara que, en la medida que la cláusula predispuesta en el contrato con el consumidor es abusiva, debe declararse su nulidad absoluta con independencia de que se haya aplicado o no. Por otro lado, la Sentencia del TJUE de 21 enero 2015 también había negado la posibilidad del juez nacional de aplicar supletoriamente la normativa nacional (como sería la LH), salvo para los casos en que la declaración de nulidad de la cláusula abusiva obligara al juez a anular el contrato en su totalidad en detrimento del consumidor.

Otra consecuencia que cabe plantearse es qué ocurre entonces con el límite legal del artículo 114.3 de la Ley Hipotecaria y, en Cataluña, con el artículo 251-6.4 del Código de Consumo de Cataluña. Ambas normas establecen un límite legal de

tres veces el interés legal del dinero para los intereses de demora, pero con unas peculiaridades distintivas esenciales.

Ya hemos visto antes que el artículo 114.3 de la Ley Hipotecaria fue redactado por la Ley 1/2013, y establece el límite para intereses de demora de tres veces el interés legal del dinero, pero para supuestos de constitución de hipoteca en los que el importe del préstamo esté destinado a la adquisición de vivienda habitual.

Por su parte, en Cataluña, la Ley 20/2014, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña, para la mejora de la protección de las personas consumidoras en materia de créditos y préstamos hipotecarios, vulnerabilidad económica y relaciones de consumo, que entró en vigor el 31 de marzo de 2015, en su artículo 13 añade un apartado 4.º al artículo 251-6 de la mencionada Ley 22/2010, con

el siguiente texto: «4. En los contratos de créditos y préstamos hipotecarios se consideran abusivas las siguientes cláusulas: a) Las que incluyan un tipo de interés de demora superior a tres veces el interés legal del dinero vigente en el momento de la firma del contrato.»

Como vemos, la regulación catalana es mucho más amplia; por un lado, se refiere a cualquier tipo de préstamo hipotecario, no solo el destinado a adquisición de vivienda, y, por el otro, se fija el momento en el que debe tenerse en cuenta el interés legal del dinero a los efectos del límite de los intereses moratorios: el momento de la constitución de hipoteca, lo que permite que desde antes de proceder a la firma de la hipoteca se pudiera saber si el interés de demora pactado era o no abusivo¹. Esto último no sucede en el supuesto de la Ley Hipotecaria, en el que el momento a que debe referirse ese interés legal, ante la indefinición de la propia ley, se había entendido que debería ser aquel en el que se comenzasen a generar los intereses de demora.

Ahora bien, con independencia de la aplicación de uno u otro límite legal, ¿a qué supuestos se aplicarían estos, si el Tribunal Supremo ya ha establecido el límite de abusividad en los términos vistos?

El propio Tribunal deja entrever su posición al decir que el límite del artículo 114.3 LH (y entendemos que lo mismo ocurre con el del Código de Consumo de Cataluña) operará en aquellos supuestos distintos a la contratación con consumidores bajo condiciones generales. Pero ¿cuáles son estos supuestos? Es la DGRN quien lo aclara en las RR de 19 de octubre de 2016, diciendo que esos supuestos, «al tener la adquisición de vivienda habitual un carácter de consumo, únicamente se puede referir al supuesto en que el acreedor no sea un profesional de la concesión de préstamos, supuestos en que solo operaría este límite legal y no el criterio de abusividad fijado en la Sentencia». Respecto al límite del Código de Consumo de Cataluña, aunque no dice nada la DGRN, debemos entender que al referirse a préstamos con consumidores (que es el ámbito del propio Código de Consumo), la solución sería la misma, solo se aplicaría a aquellos casos en que el acreedor no sea un profesional, sino otro consumidor.

Ahora bien, no hay que obviar que estos supuestos en los que se prevé la aplicación de estos límites legales son absolutamente residuales e infrecuentes. Por ello entiendo que el Tribunal Supremo, y la DGRN después, vienen a enmendar la plana al legislador considerando que la limitación de los intereses de demora que se introdujo en la Ley Hipotecaria era claramente insuficiente, tanto por lo reducido de su ámbito objetivo (primera

hipoteca para adquirir vivienda habitual) como en su límite y precisión (tres veces el interés legal del dinero en un futuro, que no sabemos cuál será).

Ahora bien, habría un supuesto más en el que se podría aplicar el límite del artículo 114.3 LH o el del Código de Consumo en Cataluña, aun respetando el límite de abusividad establecido por el Tribunal Supremo: aquel caso en que se fijase un interés ordinario tan alto que al sumarle los dos puntos para el interés de demora superase tres veces el interés legal del dinero.

Por ello en la redacción de las cláusulas de intereses moratorios, y sobre todo en la de constitución de hipoteca, al referirse a la responsabilidad por los intereses de demora, las asesorías jurídicas de las entidades de crédito encargadas de redactar las hipotecas que luego firmará el notario y calificará e inscribirá en su caso el registrador deben tener en cuenta todas las variables analizadas.

La redacción correcta sería, por ejemplo, la siguiente: «Constituye hipoteca sobre la finca (...) en garantía del capital prestado (...), del pago de intereses ordinarios pactados por un plazo de X meses al tipo convenido (e), del pago de sus intereses de demora por el término de X meses, al tipo convenido de e+2 %, hasta el máximo establecido en el Pacto de intereses de demora (en el que aparece [e+2]), teniendo en cuenta que en ningún caso este tipo de demora podrá ser superior al resultado de multiplicar por tres el interés legal del dinero en cada momento, ni ser superior a dos puntos al interés ordinario pactado en la presente escritura». Además, en estos casos no podrá ser superior a nueve puntos si es un préstamo con consumidores en Cataluña por aplicación del artículo 251-6.4 del Código de Consumo de Cataluña.

5. Calificación registral de los intereses de demora abusivos

Durante muchos años la jurisprudencia y la DGRN habían venido restringiendo al máximo la calificación por los registradores de las cláusulas abusivas, esto es, que se pudiese denegar el acceso al Registro de una cláusula concreta de un contrato, generalmente préstamos, fundándose en su carácter abusivo. La DGRN negaba esa posibilidad afirmando que en el procedimiento registral faltaba la contención necesaria entre las partes y que el registrador carecía de los medios de prueba necesarios para ello, además que los conceptos jurídicos indeterminados, como buena fe y desequilibrio importante, que utiliza el artículo 82 de la LGDCU, impedían que el registrador calificase esa abusividad.

Sin poder entrar a criticar lo equivocado de esa doctrina y en las nefastas consecuencias que esa interpretación ha tenido en nuestro país (desahucios, aumento exponencial de la litigiosidad, falta de confianza en las entidades de crédito, ralentización y mayor complejidad del procedimiento de ejecución hipotecaria, etc.), me limitaré a destacar que la DGRN ha cambiado el rumbo desde hace unos años en relación a la posibilidad de denegar la inscripción registral de las cláusulas abusivas que pretendan su acceso al Registro de la Propiedad y en este caso de los intereses de demora abusivos también ha confirmado esta posibilidad en las RRDGRN antes mencionadas de 19 de octubre de 2016.

En dichas resoluciones, que se refieren a dos supuestos idénticos, recurre el notario, porque el registrador suspende la inscripción del préstamo hipotecario por superar los intereses de demora que se garantizan con la hipoteca el límite de dos puntos por encima de los remuneratorios que había fijado el Tribunal Supremo en las sentencias citadas, ya que se pactaba como límite el de tres veces el interés legal del dinero.

Argumenta fundamentalmente el notario que en el momento de la firma de las hipotecas (8 de abril y 11 de abril de 2016) aún no podía conocer la STS de 3 de junio de 2016, por ser posterior en el tiempo y que, por tanto, debería aplicarse el criterio del límite legal del artículo 114.3 LH.

Sin embargo, la DGRN no le da la razón, ya que con buen criterio advierte que ya existían con anterioridad otras sentencias del Tribunal Supremo en ese mismo sentido y además porque la cláusula era abusiva antes de la declaración como tal por dicho Tribunal, como consecuencia de la aplicación de la Ley de Consumidores. Resulta una cláusula abusiva en todo caso por pertenecer a la llamada lista negra. El carácter abusivo de una cláusula de la hipoteca, en este caso la de los intereses de demora, supone que dicha cláusula es nula, se ha de tener por no puesta, y el registrador, como todos los funcionarios (también los notarios), no pueden dar apariencia de validez a la misma, permitiendo su inscripción en el Registro, sino ser consecuentes con esa nulidad. Ello deriva también de la aplicación en materia de seguridad jurídica preventiva del «principio de efectividad» derivado de la Directiva Europea de Protección de Consumidores y Usuarios del que el artículo 258.2 LH es una aplicación (en cuanto reconoce la obligación de los registradores de la propiedad de no inscribir contratos con cláusulas abusivas), de modo que los registradores deben abstenerse de colaborar en la aplicación de las cláusulas abusivas cuando existan bases objetivas para su configuración como tales (STJUE 6 de octubre de 2009).

¹ Actualmente sería el 9% teniendo en cuenta que el interés legal del dinero para este año 2016 es del 3%.

Entrevistando a

Pedro Yúfera Sales

Socio de YÚFERA ABOGADOS

Profesor asociado de la Facultad de Derecho de UIC Barcelona

Entrevista realizada por:
Carlos de Miranda Vázquez

Nacido en Barcelona (1957). Casado y padre de tres hijos. Estudié en los Jesuites de Sarrià. Licenciado en Derecho por la Universidad de Barcelona, diplomado en Comunidades Europeas por la Escuela Diplomática y licenciado en Ciencias Políticas y Sociología por la Universidad Complutense de Madrid. Fui decano del Colegio de Abogados de Barcelona (de 2009 a 2013).

Ya se ha convertido en un ritual comenzar las entrevistas con la siguiente pregunta: don Pedro, ¿por qué se decidió a estudiar Derecho?

Mi respuesta no será la típica. Estudié Derecho por tradición y casi por obligación, ya que mi vocación era la historia y el teatro. Compatibilicé el estudio de Derecho con el Instituto del Teatro. Al acabar la carrera me salió un trabajo en una compañía de importación y exportación en París, que trabajaba con Irán, y residí allí durante seis meses hasta que quebró la empresa, con la llegada de Jomeini y la revolución iraní. Me fui a Madrid, donde me diplomé en Comunidades Europeas y solicité una beca para irme a Lovaina, la cual me concedieron. Mientras esperaba el inicio del curso en Lovaina empecé a trabajar como abogado y me enamoré de mi profesión. Nunca me he arrepentido de haber optado finalmente por la abogacía.

De sus años de estudiante, ¿con qué se queda?

Con las relaciones. Tanto con mis compañeros como con los profesores. En mi vida profesional he coincidido con compañeros con los que se ha hecho más fácil la resolución de los conflictos por el buen entendimiento que ha habido. Y sobre todo con muchos profesores con los que he trabajado y a los que he podido mirar de forma distinta a cómo les miraba cuando mi única meta era aprobar la asignatura. Como abogado he podido valorar todo aquello que me enseñaron.

Es usted licenciado en Derecho, y en Ciencias Políticas, ¡y en Sociología! Caramba, es un currículum apabullante, sin duda... ¿Qué fue antes, la pasión por el derecho o por el servicio público?

¿Hay que elegir? La base del derecho son las relaciones sociales, resolver sus conflictos, siempre presidido por la búsqueda de la justicia. El servicio público no es más que un medio para conseguir todo ello aspirando al bien común de las personas, en una sociedad justa e igualitaria. Cuando fui decano del Colegio de Abogados, que tiene un componente de servicio público, me fue fácil tomar las decisiones por cuanto me imbuía de mi ideal de abogado, y pensaba: ¿Qué es lo mejor para el colectivo? ¿Qué es lo que podremos conseguir con esta u otra negociación? Y convencido de que era lo mejor, tomaba la decisión que consideraba que era la correcta. A veces te equivocas, pero siempre busqué lo mejor para los compañeros.

Por curiosidad, ¿cuántos años lleva ya ejerciendo?

Treinta y siete años.

Un balance, por favor, de estos años...

Totalmente satisfactorio. No cambiaría mi profesión por nada. Se pasan malos ratos, preocupaciones, te llevas disgustos y desilusiones, pero la satisfacción de dar una sentencia favorable a un cliente, la de conseguir cerrar un acuerdo, la



alegría que puedes dar a una persona con el trabajo realizado..., no tiene precio.

Ha sido profesor de distintas materias, durante muchos años, y ahora lo es de la Facultad de Derecho de UIC Barcelona, así que le puedo pedir que nos revele la fórmula para “conectar” con los alumnos y captar su atención y su interés...

Ser uno mismo. No querer demostrar que sabes más que nadie, ni ser alguien inaccesible. Los alumnos también enseñan al profesor. Me gusta que las clases tengan un componente de vida real y enseñarles que lo que les explicas no son malabarismos teóricos, sino la posible solución a conflictos que verán en el día a día.

Sigo con un tema, aparentemente trivial, pero que considero de mucho interés: ¿Cómo llevan los

abogados ejercientes la implantación de las nuevas tecnologías en su quehacer cotidiano? ¿Cómo va lo del “papel cero”?

Todavía estamos lejos. Cuando fui decano insistí ante todos los organismos que no podía ser que las primeras aproximaciones fueran exclusivamente con los procuradores. Ellos tenían y tienen un papel importante, pero los abogados tienen que ser conocedores de esas nuevas tecnologías. A los abogados nos cuesta, pero es un camino del que no hay vuelta atrás.

Abundo un poco más en la misma temática: ¿Qué avances se han hecho en materia de nuevas tecnologías en —y desde— los estamentos colegiales?

El Colegio de Barcelona fue pionero en el tema de las nuevas tecnologías y ya desde la colegiación

te facilitaban una dirección de correo electrónico, cuando apenas se utilizaba. Hay una comisión de nuevas tecnologías que imparte cursos, seminarios y conferencias para mantener al día a los colegiados; se imparten cursos para la utilización de la firma electrónica, y ya desde hace años se realizan cursos en línea...

Y la Administración de Justicia, a este respecto, ¿cómo lo lleva?

Falta mucho y todavía hay muchos juzgados que te hacen presentar algunos escritos en soporte papel.



Háblenos un poco de Lexnet, por favor...

Es una buena herramienta. El problema actual es que no todas las comunidades autónomas utilizan el mismo tipo de plataforma, y hay problemas de interconexión.

Escorándonos hacia otros temas, aunque sea poco a poco, me gustaría conocer su opinión acerca de los progresos hechos —si es que los ha habido— en la siempre difícil relación entre medios de comunicación y casos judiciales relevantes...

Es un problema complejo. Vivimos en la sociedad de la información. Una persona obtiene más información en un día que la que obtenía una persona en toda su vida hace dos siglos. Esa necesaria información sigue, a pesar de las críticas, con lo que se conoce como la “pena del telediario”, y estás condenado por la opinión pública antes de serlo por un juez, vulnerando así la presunción de inocencia. Por otra parte, es lamentable que se permita y se toleren las filtraciones a la prensa desde las instancias judiciales y que una persona se entere antes por los diarios de que ha sido condenada que por la notificación de la sentencia. Sin perjuicio de ello, los medios de comunicación son absolutamente necesarios y simplemente procede que sean conscientes de su poder y que el mismo no sea objeto de instrumentalización.

Le quiero pedir —porque sé positivamente que me lo dará— un breve alegato en favor del arbitraje.

El arbitraje es un sistema, elegido voluntariamente por las partes, para la resolución de un conflicto. Yo no soy de los que entiende que el arbitraje es la solución al colapso de la justicia. Yo creo que el arbitraje debe dirigirse a aquellos asuntos que precisan una solución rápida, especializada y confidencial.

Acudir a un arbitraje es una decisión voluntaria que se debe plantear antes de que surja el conflicto. Si se produce, ¿cómo será la mejor forma de solucionarlo? ¿Acudiendo a unos juzgados que pueden demorar su resolución con las sucesivas apelaciones durante años y por un juez que no tiene por qué ser el mejor especialista en un tema concreto u optar por un experto que puede dar una solución rápida?

Las partes deben plantearse, al formalizar un contrato o un acuerdo, cuáles pueden ser los conflictos que se podrían originar en la ejecución de dicho contrato o acuerdo. A partir de ahí, conocer cuáles son los distintos sistemas para resolver ese posible conflicto futuro (pros y contras del sistema que se elija) y en función de ello decidir.

Sabiendo que es usted todo un experto —entre otras cosas— en lo relativo al régimen jurídico de las comunidades de propietarios, ¿qué me diría si yo afirmase que en esta materia se juntan una ley —catalana— excesivamente compleja y un problema más cultural o sociológico que jurídico?

Primero una puntualización. El Código Civil de Cataluña, tras la reforma del año 2015, ha establecido una normativa modélica que ha sido incluso alabada por el resto del Estado, y se están

planteando reformar la ley estatal para seguir las directrices de la catalana. Dicho esto, coincido con usted en que en las comunidades de propietarios hay más conflictividad de la necesaria, pues se juntan cuestiones sociológicas, envidias y agravios innecesarios.

Y hablando de sociología jurídica —y generalizando mucho—, tengo yo la sensación de que al ciudadano medio de nuestro entorno le cuesta trabajo negociar, pactar, mostrarse flexible y resolver amistosamente los conflictos... Vamos, que no ganar doce a cero nos parece perder... ¿Está de acuerdo?

Totalmente. Y es también obligación de los abogados convencer a los clientes de que nadie tiene el monopolio de la razón.

Terco yo, me empecino en el mismo tema —ya me perdonará por no resistirme—, ¿realmente tiene visos de prosperar la mediación en España (hablando en serio y a nivel de grandes números)?

Hace tiempo que mantengo que el problema de la mediación en España es un problema cultural, pero también un problema procesal. Triunfa en países anglosajones por cuanto ellos tienen una figura, que es el *discovery*, que consiste, en grandes términos, en que las partes deben enseñar, antes de empezar un procedimiento, a la otra todas las cartas que tienen y la que no hayan mostrado no la podrán utilizar después. En nuestro sistema procesal eso no existe y es habitual que una parte intente ocultar todas sus armas hasta el final. Con la mediación las partes tienen que “desnudarse” y decir todo, ya que de lo contrario el mediador no podrá realizar su trabajo y eso es difícil que ocurra. En España funciona y funcionará con la mediación familiar, con las relaciones simples con los consumidores, con los conflictos vecinales..., pero difícilmente la mercantil si no cambia el sistema procesal.

Todo ello sin perjuicio de que procede que exista una mayor concienciación en la sociedad de que cualquier conflicto es una pérdida y que acudir a los tribunales siempre es una mala solución.

También es un consumado especialista en derecho arrendaticio, ¿verdad? Y le pregunto: ¿La vigente legislación sobre la materia propicia o dificulta la dinamización del mercado del alquiler?

Lo que no puede ser es que se cambien las normas cada dos por tres. La LAU 1994, con sus defectos, podía haber funcionado, pero el legislador impaciente ha realizado ya varias reformas. La última, del año 2013, no ayudará. El arrendatario quiere estabilidad y el arrendador, rentabilidad, y eso no se consigue con continua incertidumbre.

¿Es hoy un reto (casi) imposible —para los jóvenes graduados— intentar ejercer de forma privada sin pasar antes por un aprendizaje?

Nunca lo recomendaría. Creo que aunque sea poco tiempo se precisa un aprendizaje en un despacho para luego decidir tu camino. Yo empecé con mi padre y

“En nuestra profesión se pasan malos ratos, preocupaciones, te llevas disgustos y desilusiones, pero la satisfacción de dar una sentencia favorable a un cliente, la de conseguir cerrar un acuerdo, la alegría que puedes dar a una persona con el trabajo realizado..., no tiene precio.”

tiempo después decidí irme por mi cuenta. Pero lo que aprendí en el primer despacho siempre formará parte de mi bagaje.

No podemos terminar sin que me hable acerca de *El milagro de las abejas*...

Ahora ya casi prefiero hablar de *El último rey de Tenerife*. Si *El milagro de las abejas* fue mi primera novela, *El último rey de Tenerife* es la segunda, que acaba de publicarse hace unos días.

Escribir novelas me evade y más si tienen la aceptación que han tenido. Si la primera hablaba de un inmigrante que salía de Santander a finales del siglo XIX, iba al México prerrevolucionario y acababa en la Barcelona de principios de siglo, esta transcurre en la época de los Reyes Católicos.

Rodrigo, un soldado de fortuna enclaustrado por problemas con la Inquisición, debe recuperar unos documentos secretos robados de un monasterio de Valladolid. Documentos que, si salen a la luz, pueden hacer tambalear la precaria unión de los reinos de Castilla y Aragón. Por otra parte, un contencioso en la Chancillería de Valladolid sobre un posible fraude conduce a Gonzalo, un joven y ambicioso abogado, a caer en una trampa que originará su descrédito y expulsión de la profesión. Gonzalo se marchará a Sevilla y allí, por cuenta de un comerciante genovés, se convertirá en espía de los trapicheos de Alonso Fernández de Lugo, al que los reyes han concedido el mando de la expedición para conquistar la isla de Tenerife. Los caminos de los dos protagonistas se cruzarán y ambos embarcarán en la peligrosa y sangrienta aventura de la conquista de la isla, uno de los mayores genocidios de la historia.

Para despedirnos, le pido unas palabras para nuestros *Alumni*:

Lo importante es sentirse orgulloso de la universidad en la que has estudiado y hacer partícipe de ello a la gente que te rodea. El prestigio de una institución es el prestigio de las personas que la forman.

Nuestros Profesores



Prof. Carlos Espaliú Berdud (Área de Conocimiento de Derecho Internacional)

El profesor Carlos Espaliú participó en el 12.º congreso anual de la European Society of International Law, dedicado este año al tema «How International Law Works in Times of Crisis» y que tuvo lugar en Riga (Letonia) entre el 8 y el 10 de septiembre.

El profesor Espaliú presentó una comunicación con el título «The EU Response to the Paris Terrorist Attacks and the Reshaping of the Right of Self-Defence in International Law», en la que analizaba si la activación de la cláusula de asistencia mutua del artículo 42 (7) del Tratado de la Unión Europea ante los ataques terroristas de París el pasado noviembre supone un paso más en la formación de una norma consuetudinaria. Esta permitiría el recurso a la legítima defensa colectiva frente a ataques terroristas, o supondría más bien una violación del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.



Prof. Jesús Gómez Taboada (Área de Conocimiento de Derecho Civil)

En julio de 2016 publicó el libro 'Practicum' de sucesiones (800 páginas), con la editorial Thomson Reuters-Aranzadi. Se trata de un estudio, eminentemente práctico, acerca del régimen sucesorio español, tanto desde la perspectiva del Código Civil como de las legislaciones autonómicas y el derecho internacional privado.

Dictó, el 30 de septiembre pasado, la conferencia «Líneas generales de la sucesión 'mortis causa' del derecho catalán», en el XI Congreso de la Sección de Cataluña y Baleares de la Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF), que se celebró en Cambrils (Tarragona).

Dictó también, el 14 de octubre, la conferencia «La prueba del derecho extranjero en el ámbito del derecho de sucesiones», en el Ilustre Colegio de Barcelona. Asimismo, presentó una ponencia titulada «Los reglamentos europeos de sucesiones, regímenes económico-matrimoniales y parejas registradas: sus repercusiones civiles y tributarias», el 7 de noviembre, en la sede de la sección catalana de la Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF).



Prof. Montserrat Gas Aixendri
(Área de Conocimiento de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado)

Presentó la ponencia sobre "la situación de la diversidad religiosa en Europa y las implicaciones jurídicas de la afiliación religiosa ante el estado" en el congreso internacional ICLARS, titulado, en esta edición, "Freedom of, for, from, within Religion: Differing Dimensions of a Common Right?", y celebrado en el St. Hugh's College (Oxford) del 8 al 11 de septiembre.

Participó en la Jornada sobre Seguridad y Factor Religioso, organizada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona el 24 de octubre, con la ponencia «Llibertat religiosa i *peacebuilding*», que versó sobre la relevancia de las confesiones religiosas en la construcción de la paz.



Profs. María Fernández Arrojo y Carmen María Lázaro Palau (Área de Conocimiento de Derecho Civil)

Participaron en el Congreso Internacional «La ordenación económica del matrimonio y de la crisis de la pareja», que se celebró en Jerez de la Frontera entre el 29 de septiembre y el 1 de octubre, organizado por el Instituto de Análisis y Desarrollo del Derecho de Familia en

España (IDADFE), las Universidades de Cádiz y UNED y la Academia del Notariado de Sevilla, en el que presentaron conjuntamente la ponencia «Seguro de divorcio».



Prof. Dra. Carmen María Lázaro Palao (Área de conocimiento de Derecho Civil)

Publicó el artículo «Reflexiones sobre la situación jurídica del tercero en las familias reconstituidas» en la revista *Actualidad Civil*, en junio de 2016.



Prof. Ricardo María Jiménez Yáñez (Profesor de Técnicas de Comunicación)

Impartió, el 16 de septiembre, un curso para los abogados del despacho Jausas Legal y Tributario (Barcelona), de tres horas de duración, titulado «Curso de expresión escrita para juristas».

Impartió con el mismo título y formato, el 30 de septiembre, un segundo curso para los abogados del despacho Broseta (Valencia), patrocinado por Aranzadi Thomson Reuters.

Ha sido mentor de la 5.ª edición de un MOOC de Lingüística de la University of Lancaster.



Prof. María Moina Villamayor (Técnicas Instrumentales)

Participó en la Jornada sobre Derecho de Sucesiones, organizada por la *Revista Jurídica de Catalunya*, en el ICAB, los días 13 y 14 de octubre, integrando la mesa redonda «Successió de l'empresa familiar».

Publicó, en la sección «Dret de successions: actualitat pràctica, legislativa i jurisprudencial», de la revista del ICAB *Món Jurídic*, un artículo en el que recoge de forma sintética las principales conclusiones alcanzadas en la Jornada sobre Derecho de Sucesiones, organizada por la *Revista Jurídica de Catalunya* los días 13 y 14 de octubre.



Prof. Tiziana Di Ciommo (Área de Conocimiento de Derecho Procesal)

Fue elegida presidenta de la Sección de Derecho Concursal del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona por la Junta de Gobierno del propio estamento colegial, en la sesión de 12 de junio de 2016. La presidenta y su junta han tomado posesión del cargo a finales de junio para desarrollar el mandato, que se extenderá a lo largo de los próximos tres años.

¿Nacidos para delinquir?

Tratamiento de la psicopatía en el ámbito penal

© Adriana Gómez-Raya Manzanares



**ADRIANA GÓMEZ-RAYA
MANZANARES**

Derecho '16

En el presente artículo nos vamos a sumergir en un ámbito del derecho en el que confluye una de las ramas más importantes de la teoría general del derecho penal y la ciencia de la psiquiatría.

El objetivo de mi investigación era determinar si la presencia de una psicopatía en el autor de un hecho delictivo debía influir o no en la responsabilidad penal de este a tenor de los preceptos del Código Penal que prevén la posibilidad de modificar la responsabilidad criminal en tanto se den determinadas circunstancias. No obstante, al iniciar mi trabajo comprobé que la cuestión no era tan sencilla, pues al no haber determinado la psiquiatría un significado estanco y objetivo de lo que es la psicopatía, ni de sus efectos, los tribunales carecen de una base empírica suficiente para fijar un criterio unánime a seguir y, en consecuencia, encontramos multitud de sentencias divergentes entre sí, que dan pie a la arbitrariedad y se alejan de toda seguridad jurídica.

En lo que respecta a la rama de la psiquiatría, tal y como señala Rafael Torrubia, en los últimos años se ha avanzado notablemente en aras de poder realizar un constructo clínico específico para definir a aquellos individuos que, por su carácter frío, poco empático, manipulador y su violación persistente de las normas sociales, entran en conflicto constante con su entorno social. Sin embargo, como consecuencia de la variedad de términos empleados hasta la actualidad para denominar a este tipo

de personas, cabe decir que la controversia no solo se presentaba en relación con el concepto de psicopatía, sino también con respecto a la terminología a emplear para definir una u otra condición clínica. Según Pichot, podríamos destacar tres conceptos o desarrollos históricos de psicopatía.

En primer lugar, la *personalidad anormal*, caracterizada por su inadaptación social y que se definía como un trastorno de las facultades morales acompañado por una perversión mórbida de los sentimientos naturales, los afectos, las inclinaciones, el carácter, los hábitos y las disposiciones naturales, sin ningún defecto o trastorno destacable del intelecto o de las facultades del conocimiento o del razonamiento y, particularmente, sin ninguna ilusión enfermiza o alucinación.

En segundo lugar, un concepto influenciado por la doctrina de la *degeneración mental*, que incluía a sujetos con personalidad anormal que podían ser antisociales o no, pero que presentaban todos de forma primaria una fragilidad en su personalidad y, como consecuencia, cierta predisposición a ciertos estados psicóticos. Este desarrollo conceptual se basaba en que dicho trastorno

tenía origen hereditario y que este dependía del grado de degeneración.

Y, en tercer lugar, debemos referirnos a las *personalidades psicopáticas*, concepto que describe a sujetos que, como resultado de su personalidad anormal, están siempre implicados en conflictos internos o externos, personas que sufren por su anormalidad o que hacen sufrir a la sociedad con ella. Cabe decir que en dicho desarrollo histórico se entendía que el sujeto, si bien tenía una personalidad que divergía de la media, no dejaba de tratarse de una variante de una personalidad normal, formada por aspectos generales innatos y otros adquiridos por la influencia de la familia, la educación y la experiencia, toda vez que podía no caracterizarse por la inadaptación social.

Como consecuencia de ello, el tratamiento jurisprudencial que ha recibido la psicopatía a lo largo del tiempo ha variado mucho. Antiguamente, los tribunales optaban por no atenuar la responsabilidad del sujeto psicópata por cuanto consideraban que esta únicamente afectaba a la afectividad y no a la lucidez mental, de modo que el sujeto gozaba de plenas facultades, lo cual no le hacía merecedor de una atenuación en la pena a imponer.

A finales de 1981, se dio un cambio en la concepción de la psicopatía, ya que hasta entonces no se había aceptado —ni tan siquiera planteado— la posibilidad de concebirla como una enfermedad. Fue entonces cuando los tribunales empezaron a plantearse la posibilidad de que la psicopatía tuviera algún tipo de efecto en la responsabilidad penal, toda vez que el Tribunal Supremo dictó una sentencia en la que se definía la psicopatía como una enfermedad mental y se ponía de manifiesto que el reflejo que esta podía tener en la responsabilidad criminal del sujeto no era tasado e inmutable y, por ello, se debía ponderar en cada caso concreto, valorando la afectación a la inteligencia y a la voluntad del sujeto.

Según Florencia Lorenzo, hasta ese momento el concepto de psicopatía no se había estudiado desde una perspectiva médico-científica, pues se consideraba un trastorno de orden moral. Sin embargo, a mediados del siglo XX algunos autores empezaron a cuestionarse esta opinión y surgió la exhaustiva descripción clínica de los rasgos de la personalidad del psicópata, realizada por Cleckley en su obra *La máscara de la cordura* (1941), obra que tuvo gran influencia en otros autores posteriores y que aportó cierta lucidez respecto del concepto de *psicopatía*, pues se recogían hasta 16 síntomas que podían presentar los psicópatas.

La jurisprudencia española, a pesar de haber evolucionado mucho, seguía empleando el concepto de *psicopatía* para describir sujetos y conductas muy distintos, siendo por ello que debemos destacar dos hechos de suma relevancia en relación con la evolución del tratamiento de la psicopatía en el ámbito jurídico- penal:

- Por un lado, la modificación del Código Penal de 1995, en cuya reforma se sustituyó el concepto de enaje-



nado (previsto en el art. 8.1 del Código Penal de 1973) por el de *anomalía* o *alteración psíquica* (art. 20.1 del Código Penal de 1995), atribuyendo la posibilidad a los tribunales de incluir en esta cualquier trastorno o enfermedad mental y, por ende, incluir la psicopatía dentro de este supuesto de exención de la responsabilidad.

- Por otro lado, el avance de los estudios científicos y el esfuerzo por definir y sistematizar los trastornos de la personalidad en general y la inclusión de estos en la Clasificación Internacional de Enfermedades Mentales (CIE), emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y en el *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* (DSM), de la Asociación Psiquiátrica Americana (APA), aportando datos sobre sus diferentes clasificaciones y sintomatologías. Esto supuso un claro avance por cuanto muchos de los rasgos característicos de los psicópatas están íntimamente relacionados con algunos trastornos de la personalidad, como son el antisocial, el trastorno asocial o el narcisista. Tanto es así que se incluyó la psicopatía en estas clasificaciones, dentro del trastorno asocial (F60.2º) en el CIE-10, y dentro del trastorno antisocial (F60) en el DSM-IV.

Visto lo anterior, he de hacer especial hincapié en uno de los principales problemas que se presentaba en los tribunales, pues estos tendían a confundir o a denominar indistintamente la psicopatía y los trastornos de la

La declaración de imputabilidad o inimputabilidad requiere dos pronunciamientos: uno biológico, que determine cuál es la anomalía sufrida, y otro psicológico, que se pronuncie acerca de cómo el defecto psíquico influye en la capacidad de quien lo padece, impidiéndole comprender la ilicitud del hecho y/o actuar conforme a esa comprensión

personalidad. Por este motivo efectuaré, a continuación, un breve análisis de lo que es un trastorno de la personalidad y de cómo se ha construido, a raíz de los anteriores hitos, la psicopatía.

Ante todo, debemos tener presente que el concepto de trastorno de la personalidad hace referencia a una alteración o afección mental que sufre una persona, ya sea del ámbito afectivo o intelectual, y a esto obedece que este concepto englobe multitud de trastornos distintos. En cualquier caso, la apreciación de un *trastorno de la personalidad* no comporta la existencia de una psicopatía, sino que, dentro de los distintos trastornos que incluye este concepto, podemos encontrar uno que presenta rasgos característicos análogos a los que posee un psicópata.

El DSM-IV-TR clasifica los trastornos de la personalidad en tres grupos (A, B y C) según los rasgos de personalidad que se dan con más frecuencia. Ahora bien, estos no son estancos, es decir, que se prevé la posibilidad de que se mezclen entre ellos. En cualquier caso, debemos tener presente que la psicopatía se encontraría recogida en los trastornos de personalidad de tipo B por cuanto se caracterizan por ser excesivamente extrovertidos, emocionales, impulsivos e inestables y, concretamente, dentro de los muchos trastornos que se reseñan, la incluiríamos dentro del trastorno antisocial de la personalidad.

Y el CIE-10 comprende la psicopatía dentro del trastorno disocial/asocial de la personalidad, incluido, a su vez, dentro de los trastornos de la personalidad y del comportamiento del adulto. Estos trastornos se caracterizan por el descuido de las obligaciones sociales, endurecimiento de los sentimientos hacia los demás, gran disparidad entre el comportamiento de la persona y las normas sociales y porque, además, la conducta del sujeto que presenta alguno de los trastornos recogidos en este apartado del CIE-10 no se modifica fácilmente a través de la experiencia adversa, ni por medio del castigo. La tolerancia de estos sujetos a la frustración es baja, hay tendencia a culpar a otros o a ofrecer razonamientos verosímiles acerca del comportamiento que lleva a la persona a entrar en conflicto con la sociedad.

Una vez descrito el concepto de *trastorno de personalidad* y habiendo puesto en relación con este la psicopatía, a continuación expongo los rasgos más característicos que presentan los psicópatas:

- Incapacidad de tener una vida afectiva normal, lo cual se desprende de la dificultad para implicarse emocionalmente con los demás, así como para sentir y expresar afecto de un modo auténtico. Como consecuencia de ello, se da la ausencia de empatía, es decir, la imposibilidad de ponerse en la situación de la otra persona.
- Ausencia de remordimientos y de sentimiento de culpa, lo cual conlleva que no tengan conciencia y, si no hay conciencia, no sienten miedo, lo cual supone que los castigos que se les impongan por su forma de ac-

tuar sean meros trámites que deben pasar para conseguir su objetivo.

- Capacidad de mentir y manipular a las personas. Según Vicente Garrido, es un rasgo esencial del psicópata, que viene beneficiado por su locuacidad y don de la palabra. Dado que disponen de una menor capacidad para sentir miedo, no se sienten ansiosos e incómodos cuando mienten y ello les facilita la manipulación de las personas a su antojo y la cosificación de estas, con el fin de conseguir sus objetivos. Además, tienen la capacidad de captar las necesidades y puntos débiles de los demás a través de la seducción, para después engañarles en su beneficio.

En relación con esta característica, debo mencionar que el término *psicopatía* no queda restringido a personas que muestran exclusivamente conductas desviadas, sino que también se puede aplicar a sujetos con alto grado de adaptación social e incluso éxito en el ámbito profesional. Esto es debido a que, como he dicho, uno de sus rasgos característicos es la capacidad de manipular a las personas de su alrededor hasta el punto de parecer seres totalmente corrientes, con el fin de obtener sus objetivos. Muestra de ello son los denominados *psicópatas integrados*, descritos por Vicente Garrido como *psicópatas exitosos*, pues afirma que estos sujetos son comunes en las altas esferas de cualquier sociedad y son precisamente sus cualidades mentales o rasgos de personalidad los que les llevan a esta situación. De modo que no todos los delinquentes son psicópatas, ni todos los psicópatas delinquentes.

- Carácter egocéntrico, pues el objetivo principal de todo psicópata es satisfacer sus necesidades, sin preocuparle las de los demás. El obtener un beneficio personal al actuar, para un psicópata, es razón suficiente para llevar a cabo su actuación, a pesar de saber y conocer que, con esa actuación, está causando un daño. Es por ello que, a pesar de tener conocimiento de las normas sociales y capacidad para distinguir entre el bien y el mal, cuando una norma se interpone en la consecución de sus ambiciones, los psicópatas la ven como un obstáculo que deben superar, con la convicción de que están actuando correctamente, de acuerdo con su valoración de las normas, incluso hasta el punto de autojustificarse, ya que, si sale mal, los responsables no son ellos mismos, sino los demás.

En efecto, podemos considerar que las manifestaciones clínicas de un trastorno de personalidad y, en concreto, del trastorno antisocial, coinciden en gran parte con los rasgos característicos de los psicópatas y, por ello, podemos sopesar que son el punto de partida que nos permitirá alcanzar una construcción de la psicopatía que sea válida para ofrecer un correcto tratamiento jurídico-penal.

A continuación, y tras haber introducido toda la controversia existente sobre la psicopatía en el ámbito psiquiátrico y jurisprudencial, efectuaré un breve análisis del objeto central de mi trabajo.

El Código Penal no ofrece una noción exacta del concepto de imputabilidad. Sin embargo, en atención al contenido del artículo 20.1 del citado texto legal, la doctrina científica ha considerado la imputabilidad como el «conjunto de requisitos psicobiológicos, exigidos por la legislación penal vigente, que expresan que la persona tenía la capacidad de valorar y comprender la ilicitud del hecho realizado por ella y de actuar en los términos requeridos por el ordenamiento jurídico». De este modo, la inimputabilidad no es más que la ausencia de dichas capacidades, es decir, supuestos en los que no puede afirmarse que la persona sea imputable en el momento de realizar el delito por carecer de las capacidades requeridas para poder atribuirle el hecho y ser castigada por este.

Visto el significado de *inimputabilidad*, debemos analizar los criterios empleados por la jurisprudencia para apreciar su existencia, pues se ha considerado que la presencia de una enfermedad es condición necesaria, pero no suficiente, para eximir a un sujeto de culpabilidad. Es por ello que se requiere comprobar que, además de la existencia de una alteración o anomalía psíquica, esta llegue hasta tal punto que quien la sufra no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión en el momento de cometer el delito.

Según la doctrina consolidada, el precepto 20.1 CP y la declaración de imputabilidad o inimputabilidad requieren dos pronunciamientos: uno biológico, que determine cuál es la anomalía sufrida, y otro psicológico, que se pronuncie acerca de cómo el defecto psíquico influye en la capacidad de quien lo padece, impidiéndole comprender la ilicitud del hecho y/o actuar conforme a esa comprensión. En consecuencia, para valorar el efecto de la psicopatía en la responsabilidad penal, se debe atender a la pericial en la que se manifieste la existencia de dicha enfermedad, así como al hecho de que dicha enfermedad haya influido y en qué medida, a la hora de realizar la conducta delictiva imputada al sujeto que la padece. He aquí el problema principal a la hora de juzgar a un psicopata, pues dado que no conocemos de forma profunda y objetivable los efectos que esta produce en el sujeto, no podemos considerar de forma exhaustiva que afecte a las capacidades necesarias para actuar.

No obstante, debo reconocer que, en un primer estudio acerca de la cuestión de la que trae causa el presente artículo, mi opinión se basó en atender de forma literal y rigurosa a la doctrina expuesta y, en consecuencia, concluí que un psicopata, en tanto que no tiene las capacidades cognitivas y/o volitivas afectadas, posee las facultades necesarias para comprender y actuar conforme a la comprensión de la ilicitud de sus actos y, por tanto, es plenamente responsable de sus actos, pudiendo atenuarse la pena únicamente en aquellos supuestos en que se pruebe en el acto del juicio que existe alguna otra causa que le atribuya el derecho a modificar su responsabilidad. De lo contrario, consideraré que la apreciación de inimputabilidad de estos sujetos era un peligro potencial para el resto de ciudadanos, pues ello supondría la apertura de una vía

de escape para todo el que cometiera delitos en tanto que, si se admitiera que cualquier persona que sea consciente de sus actos y no tenga afectadas dichas capacidades puede ser objeto de una exención de la pena alegando psicopatía, cualquier sujeto autor de un delito sería susceptible de no responder por los hechos ilícitos cometidos.

Sin embargo, a día de hoy, considero que la controversia existente acerca de la imputabilidad o inimputabilidad de un psicopata viene motivada por una cuestión de mayor trascendencia que impide que se realice una interpretación literal de la doctrina y se deba realizar un estudio más profundo, toda vez que, si bien por lo que hemos podido comprobar un psicopata no tiene afectadas las capacidades cognitivas y volitivas en el momento de cometer el hecho ilícito, sí hay indicios de que estas fueron afectadas en un momento mucho anterior, impidiendo que en el presente razonen adecuadamente. Es más, dada la influencia ejercida en aquel momento en dichas capacidades, que impide o dificulta la modificación actual de estas, pienso que, ante un sujeto que efectivamente comprende la ilicitud del hecho cometido, debería ser responsable de sus actos y ser condenado por ello, pero, no obstante, sé a ciencia cierta (o casi cierta) que el sujeto no va a modificar su forma de pensar o, cuanto menos, difícilmente lo haga pudiendo empeorar su situación por la imposición de una pena privativa de libertad. Entonces, ¿no sería más efectivo afrontar dicho problema aplicando al sujeto, en un primer término, una medida de seguridad consistente en el ingreso de este en un centro psiquiátrico en el que se procure tratar dicha psicopatía y evitar así todos aquellos efectos negativos que pudiera tener la imposición de una pena de prisión sin antes haber tratado dicha psicopatía?

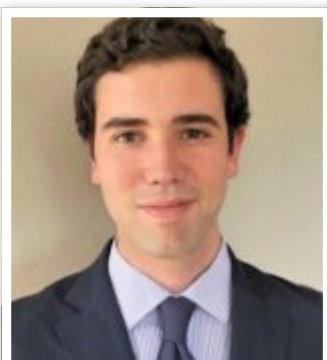
En cualquier caso, muy lejos todavía de tener una opinión rotunda sobre dicha cuestión, y a sabiendas de que no es la postura más aceptada o seguida por la mayoría de la jurisprudencia, considero que, efectivamente, deberían ser castigados por los hechos ilícitos cometidos, independientemente de que el tribunal considere oportuna la imposición de una medida de seguridad de internamiento, previa al cumplimiento de la pena. Creo que es necesario mandar este mensaje a la población, por cuanto actualmente «sale barato delinquir».

Para acabar, otros aspectos a analizar en relación con la psicopatía en tanto no se resuelve la controversia existente serían la posible resocialización del sujeto (mandato constitucional que rige en la imposición de una pena privativa de libertad), los posibles tratamientos existentes (siendo que actualmente existe un pesimismo generalizado respecto de la posibilidad de rehabilitar a un psicopata), el análisis de la peligrosidad de estos sujetos (ya que de los rasgos característicos reseñados anteriormente se deduce que hay una alta probabilidad de volver a delinquir en un futuro) y también la posibilidad de imponer una medida de seguridad como solución al problema patente que suponen los psicopatas delincuentes en la sociedad.

El concepto de trastorno de la personalidad hace referencia a una alteración o afección mental que sufre una persona, ya sea del ámbito afectivo o intelectual

El mercado del fútbol

© Ricardo Riviere Capo



RICARDO RIVIERE CAPO

Derecho '16

Hoy en día el mercado del fútbol profesional mueve cantidades enormes de dinero. En 2014, para ser exactos, los clubs de fútbol de primera división movieron la suma de 3.460 millones de euros en el mercado mundial de fichajes, según los datos facilitados por el Director General del Sistema de Control de Fichajes de la FIFA, Mark Goddard.

Cabe tener en cuenta que en esta cifra no se incluyen los traspasos entre clubs del mismo país, ni tampoco las comisiones de los intermediarios, valoradas en más de 200 millones de euros.

La Liga BBVA por su parte fue la que lideró las ventas de jugadores al extranjero con una cifra que superó los 500 millones de euros (563,4 millones), lo que significó un notable incremento frente a los apenas 400 millones del año anterior. Las cinco grandes competiciones europeas (Premier, Liga, Bundesliga, Serie A y Ligue 1) registraron más del 80% de la inversión en jugadores, hasta 1.943 millones, un 15% más que la temporada anterior, sobre el gasto total de los 26 países que configuraron el mercado, con 2.365 millones de euros. El hecho es sumamente significativo porque, para ver ese mismo porcentaje el año anterior, hubo que reunir hasta nueve ligas para ello.

De esta información podemos deducir fácilmente que el fútbol, tanto a nivel nacional, como internacional, no es un simple deporte; es un negocio en el que intervienen múltiples partes.

Por «múltiples partes» podemos referirnos a, evidente-

mente, el jugador y el club, pero también a terceros, que tienen una fuerte incidencia en dicho negocio. Hablamos, pues, del agente representante y de los inversores o personas con las que se llevan a cabo contratos, que tienen por objeto los derechos económicos de los jugadores o derechos federativos¹.

1. Los derechos federativos

Distintos son los conceptos con que la doctrina ha definido los derechos federativos, aunque, en su gran mayoría, giran en torno a los derechos que surgen de la inscripción del jugador de fútbol profesional en una federación determinada².

Según el Dr. Trevisán, a partir de tal registro nace el derecho federativo, el cual puede ser definido como «el derecho de titularidad registral condicional y especial que posee una entidad deportiva (club de fútbol) frente a una asociación, respecto de un deportista, para que éste participe en determinada competencia oficial en nombre y representación de la entidad deportiva».

Y precisamente, éste es el tema objeto de éste artículo: los derechos federativos de los jugadores de fútbol, el derecho del club y del representante, a percibir retribución por los derechos de dicho jugador y, lo más interesante de todo, cómo se ve alterado todo este esquema cuando interviene un tercero, conocido en inglés por las siglas «TPO» (*third-party ownership*), recientemente prohibido por la FIFA y la UEFA.

¹ LESTÓN, José Luis Carretero. *Fuentes Normativas de Deporte*, Apuntes del Master de Derecho Deportivo de la Universitat de Lleida, 2010.

² SILVERO, Emilio A. García. *Los derechos federativos en el fútbol: breves apuntes sobre su reconocimiento y caracteres*, Boletín Electrónico nº 1 de la Universidad Rey Juan Carlos, Cátedra de Estudios e Investigación en Derecho Deportivo, 2009.

2. Los «TPO»

Bajo la referencia a operaciones de «TPO» (fondos de inversión) en el fútbol, se engloba a todo un conjunto de operaciones de financiación, generalmente a clubs de fútbol, pero en ocasiones también a los propios futbolistas, en las que la financiación concedida, cualquiera que sea el sujeto que la conceda (fondos, sociedades, agentes/representantes de jugadores, bancos o cualquier tercero distinto de un club de fútbol), tiene, como contraprestación o garantía, los derechos económicos derivados de los federativos de un jugador de fútbol.

Pues bien, no serían dignos de mención los «TPO» si no fuera por la oposición que la FIFA y la UEFA han mostrado a la permisibilidad de los mismos en la competición futbolística.

La Circular de la FIFA nº 1.464 prohibió las operaciones de financiación «TPO». Su fundamento lo veremos más adelante, pero podemos avanzar que el conflicto se basa en que se altera el normal funcionamiento de la competición.

Ningún profesional de la presente rama del derecho estará en desacuerdo con la afirmación de que se ha convertido en uno de los temas más controvertidos y polémicos, sin duda, en la historia del Derecho del Fútbol.

Dicha prohibición se encuentra en vigor desde el 1 de enero de 2015 (siempre respetando el régimen transitorio aplicable a los contratos que estén en vigor y a los que se puedan firmar entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de abril de dicho año).

Se materializa mediante la modificación del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores³ de la FIFA, también conocido como «RETJ». La variación se da en la modificación del artículo 18 bis y en la introducción de un nuevo artículo, el 18 ter.

La modificación del «RETJ» implica que todas las federaciones adscritas a la FIFA deben incorporar los cambios en sus reglamentos.

Es por ello que la Real Federación Española de Fútbol (en lo sucesivo, sencillamente RFEF) ha plasmado la modificación en el artículo 102, incorporando el concepto de «tercero» como «cualquier parte ajena a los clubs anteriores en los que el jugador estuvo inscrito previamente».

Se introduce también un nuevo artículo, el 102 bis, que prohíbe a los clubs y a los jugadores la posibilidad de firmar un contrato con un tercero si éste último tiene el derecho de participar (total o parcialmente) en el valor de un traspaso futuro o en derechos relacionados con futuros fichajes.



³ Circular de la UEFA, núm. 1.464.

La FIFA considera a los «TPO» un riesgo demasiado elevado para la integridad deportiva de la competición, eventuales perjuicios para clubs o la posible excesiva inestabilidad contractual de los profesionales.

Por razones de jerarquía entre la FIFA y la RFEF, ésta última ha tenido que adaptarse a las últimas directrices de su órgano superior, quedando modificado su Reglamento General⁴.

Con éste nuevo escenario, originado por las modificaciones de la FIFA, se prohíben las operaciones de financiación de los clubes a través de los «TPO», cerrando así la puerta a un sistema de financiación y composición de las plantillas de los equipos menos poderosos, que había resultado muy positivo para muchos de los clubes que habían recurrido a él⁵.

Es un cambio que para algunos países supone un impacto gigante por la importancia que estas sociedades de capital riesgo tenían en el mercado futbolístico. Es el caso de países latinoamericanos como Brasil y Argentina; y en el caso de Europa, España y Portugal.

Es un sistema de financiación que, por la importancia que llegó a tener en su momento, fue regulado, incluso, federativamente en algunos países, como por ejemplo, Argentina⁶.

La intención de la FIFA con ésta prohibición es la de evitar que terceras partes, ajenas a los clubes y a los jugadores, puedan intervenir en la esfera de derechos de los jugadores y, por tanto, sacar un provecho económico de ellos, pasando a considerarse a estos deportistas «activos financieros».

Del mismo modo, se pretende evitar que estos terceros puedan influir en los «asuntos laborales» y en las transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos de fútbol, como se refleja en el art. 18 del RETJ.

Dicho de otro modo, la FIFA considera a los «TPO» un riesgo demasiado elevado para la integridad deportiva de la competición (por posibles conflictos de interés de terceros que dispongan de la propiedad de jugadores que compitan en clubs rivales), eventuales perjuicios para clubs (que no se benefician del traspaso de jugadores valiosos) o la posible excesiva inestabilidad contractual de los profesionales.

Sin embargo, todo ello puede calificarse de absurdo, puesto que las leyes de la competencia y del mercado recogen los procedimientos adecuados para restringir dichos comportamientos abusivos o influyentes.

3. Crítica de la prohibición «TPO» y defensa de su necesidad

«La decisión de la FIFA de prohibir los fondos de inversión contradice la ley soberana de la Unión Europea. Es desproporcionada e ilegal» (Jean-Louis Dupont, representante

legal de Doyen y letrado conocido por el «caso Bosman»).

«Si continúa la prohibición de los fondos de inversión se está beneficiando exclusivamente a la Premier y además a los grandes clubes, porque esta forma de financiación ayuda a los clubes pequeños y medianos a mantener en sus plantillas al talento que han generado en sus canteras o a adquirir talento de otros clubes» (Javier Tebas, Presidente de la Liga de Fútbol Profesional).

«Ni la FIFA ni la UEFA pueden limitar la libertad de expresión que tiene la gente de ir al campo y cantar lo que quieran. Igual que la FIFA no tiene potestad para prohibir un negocio válido, legítimo, legal como es la inversión en los derechos económicos de jugadores de fútbol» (José J. Pintó Sala, Abogado especialista en Derecho Deportivo en Pintó Ruiz & del Valle).

Hay quienes opinan que, ni la FIFA, ni la UEFA, pueden limitar la libertad de expresión de la gente que va al campo y canta himnos, muestra determinadas banderas, etc. Del mismo modo, la FIFA no tiene potestad para prohibir un negocio válido, legítimo y legal. Dado que es lo que los «TPO» son. Un negocio entre dos, o más, partes en el que rige la voluntad de los intervinientes. Pero, en ambos casos, lo hace, porque es la organizadora de las competiciones a las que representa.

Una segunda teoría defiende que a las competiciones de la FIFA y la UEFA no es necesario apuntarse. Los equipos se inscriben si quieren participar en las competiciones de estas asociaciones privadas. Una vez se es miembro de dichas asociaciones se deben respetar sus normas. Al amparo de esta teoría «de la fuerza de los hechos», dado que la inscripción en dichas competiciones ha sido voluntaria, nadie escapa a la obligación de respetar los estatutos o las normas internas.

La realidad es que, a día de hoy, si un equipo de fútbol quiere competir a gran escala o a nivel profesional, solo tiene una opción, que es asumir las directrices de la FIFA. Ya que las competiciones de la FIFA y la UEFA son las más relevantes y son la única vía de competir «en serio». Nos encontramos, pues, ante un monopolio de hecho, no de derecho. El fútbol no puede pertenecer a una asociación inquisitiva que establezca sus normas «a golpe de mazo».

Se ha pretendido avanzar hacia una seguridad jurídica que, en pleno siglo XXI, y con el modelo de funcionamiento existente dentro del Derecho Deportivo, no es posible, ni acertada. A fin de cuentas, lo que se ha acabado creando es una grave inseguridad jurídica por la imprecisión y amplitud de la modificación del Reglamento.

En lugar de contribuir a la igualdad de medios a favor de los pequeños equipos, muy distantes de capacidad económica con respecto a los grandes equipos, como Real Madrid, Fútbol Club Barcelona, Manchester United o Bayern de Munich, han hecho todo lo contrario. Se

⁴ Modificación del art. 102 del Reglamento General e introducción del nuevo art. 102 bis.

⁵ Como es el caso del Atlético de Madrid y el Sevilla.

⁶ Resolución del Comité Ejecutivo de la AFA, de 22 de noviembre de 2005.

ha vuelto al escenario futbolístico de cincuenta años atrás. Desigualdad económica directamente traducida en desigualdad competitiva sobre el terreno de juego. Cometiéndolo, al mismo tiempo, una violación del derecho comunitario y constitucional, así como del derecho al libre mercado y a la libre competencia.

Si lo que se pretendía era acabar con los riesgos de manipulación de las competiciones deportivas, no se ha conseguido, ya que como dice el conocido refrán, «hecha la ley, hecha la trampa». Así el fraude de Ley está servido. Los inversores buscan y encuentran soluciones ante la prohibición, operando a través de su participación en pequeños clubs de 2ª división y realizando las operaciones, objeto de prohibición, desde ellos. Práctica lícita pero que, sin duda, pretende burlar la modificación del RETJ de la FIFA. Lo que el inversor consigue es camuflarse bajo la nueva figura de «tercero».

No podemos olvidar el perjuicio que ello supone para los futbolistas. La modificación trunca su desarrollo personal y profesional. Si no hay dinero, no hay fichaje y, por consiguiente, no hay promoción.

Se basan en que los beneficios generados por la actividad del fútbol deben permanecer necesariamente dentro del mismo sector. Argumentan que el conflicto entre los intereses de un club deportivo y los de un «tercero económico» es peligroso. Un argumento, éste, totalmente contrario a la lógica empresarial, ya que discriminan las fuentes de financiación alternativas a las tradicionales de la banca, causando un beneficio a favor de éstas últimas. A diferencia de las operaciones realizadas con las entidades de crédito tradicionales, los «TPO» no generan deuda. Es una vía alternativa de financiación que permite el disfrute del jugador sin que se tenga que desembolsar el valor total del deportista.

Por tanto, no tiene cabida el argumento de que se pretende el «*fair play financiero*» ya que lo único que se consigue con éste cambio es que las asociaciones deportivas recurran al endeudamiento tradicional, pudiendo llegar al abuso del crédito bancario si carecen de recursos propios.

En otras palabras, lo que la FIFA pretende es que los clubs puedan ser financieramente autónomos, cosa que, como se ha señalado, va en contra de la lógica financiera. Y es que, como es bien sabido, un club de fútbol no deja de ser una empresa que, como cualquier otra, en ocasiones requiere de financiación externa para crecer y ser más productiva. Por tanto, no tiene sentido prohibir la financiación alternativa propia de los «TPO».

Según los autores de la circular nº 1.464 de la FIFA, objeto del presente estudio, otro de los fundamentos de la prohibición es la protección de los clubs pequeños y medianos, ya que, a corto plazo, obtienen financiación pero, a largo plazo, no se benefician lo suficiente de la



“La decisión de la FIFA de prohibir los fondos de inversión contradice la ley soberana de la Unión Europea. Es desproporcionada e ilegal”

Jean-Louis Dupont, representante legal de Doyen y letrado conocido por el “caso Bosman”

formación invertida en los jugadores en sus fases iniciales o de los traspasos.

Es cierto que la venta de derechos económicos de jugadores puede repercutir *a priori* en una inestabilidad contractual y una mayor vulnerabilidad ante abusos, pero, como se afirma en la Sentencia 23/2010, de 27 de abril de 2010, del Tribunal Constitucional, Sala Primera, cada uno es libre de ejercer sus derechos de la manera que más le convenga, y si un jugador de fútbol decide vender sus derechos federativos, se encuentra en su derecho a hacerlo, algo que, en mi opinión, se antoja lícito y positivo.

Ante esta nueva postura, ¿qué solución se da? ¿el endeudamiento mediante el crédito bancario tradicional sujeto a intereses y acompañado del riesgo de acarrear excesiva deuda? Humildemente considero que esa solución no es la correcta. Hay que seguir avanzando hacia el libre mercado, no alejarse de él; hacia la equidad de oportunidades para todos los equipos de fútbol y, sobre todo, hacia la atractiva competición que todo fan del fútbol desea.

⁷UEFA. Club Licensing and Financial Fair Play Regulations, disponible en: <http://www.uefa.com/MultimediaFiles/Download/Tech/uefaorg/General/01/80/54/10/1805410_DOWNLOAD.pdf>.

Óscar Bertrán Rocabert

Alumni Derecho '03

“Lo que me gusta del derecho fiscal es la combinación entre el reto intelectual que supone cada operación a la que te enfrentas sumado al gran protagonismo del factor humano”

Entrevista realizada por:
Carlos de Miranda Vázquez

¿Qué te llevó a elegir la carrera de Derecho?

No fue una decisión fácil. Yo estaba estudiando Humanidades y quería una carrera que la complementara y me abriera otras puertas profesionales. Después de hablar con muchas personas e intentar estar bien aconsejado opté por Derecho por la impronta especial que te da la carrera, la forma que tiene de amueblarte la cabeza y la posibilidad de ser abogado de profesión.

¿Cómo viviste los años de carrera en la UIC?

Fueron seis años intensos, en especial fue intenso cuando estaba estudiando Humanidades (3.º y 4.º) y Derecho (1.º y 2.º) al mismo tiempo ¡Me pasaba el día en el campus! Fue una época muy bonita y muy intensa. En el panorama internacional, recuerdo que en esos años pasaron cosas como el efecto 2000, la burbuja de las puntocom, la invasión del móvil, el 11-S en Nueva York... En lo académico y personal, conocí a grandes amigos y aprendí muchas cosas de cómo trabajar que sigo aplicando hoy.

¿Hoy en día ejerces en una de las primeras firmas de abogados del país, verdad?

Trabajo en Cuatrecasas desde que acabé la carrera en la UIC, en 2004. En 2008 pedí una excedencia para hacer un máster MBA en IESE para complementar mi formación en empresa y volví a Cuatrecasas en 2010, y allí sigo. Allí estoy en el Departamento de Derecho Fiscal y Financiero. Cuatrecasas es una de las

principales firmas de la Península Ibérica y tenemos grandísimos abogados en todas las ramas de derecho de la empresa.

¿Cómo te cautivó el derecho fiscal?

La verdad es que no sabría decirte qué es lo que me gusta tanto del fiscal. Supongo que es la combinación entre el reto intelectual que supone cada operación a la que te enfrentas sumado al gran protagonismo del factor humano (trabajo en equipo, clientes, inspecciones, negociaciones con la Administración).

Siendo un consumado especialista en la fiscalidad de la empresa familiar, ¿qué pronóstico tienes para esta figura societaria a corto y medio plazo?

La empresa familiar es la clave de la economía y de la generación de empleo. Es la continuación lógica del éxito de alguien que se arriesga para crear un nuevo negocio o para mantenerlo. Su protección es vital para mantener el aliciente a la creación de empresas y a la diversidad de tejido empresarial. Lo contrario llevaría a situaciones absurdas, como que alguien tuviera que plantearse vender o cerrar una empresa por el coste fiscal que supone ser accionista o heredarla, esto es simplemente ilógico. Cualquiera que sea la recaudación hipotética que gravar la tenencia o sucesión empresarial no compensaría, en mi opinión, el daño al tejido empresarial ni el mensaje equivocado que el Gobierno lanzaría a los empresarios.



Aunque suene a tópico, ¿compartes conmigo que para la resolución de casi cualquier cuestión jurídica hay que contemplar la faceta impositiva?

El Estado del bienestar hay que pagarlo. Más del 50% del presupuesto del Estado va dirigido a gasto social, así que los Estados han desarrollado una capacidad increíble de encontrar razones para establecer un impuesto. Un claro ejemplo: el anunciado proyecto de ley que establecerá un impuesto sobre bebidas carbonatadas y azucaradas y que recaudaría unos 200 millones en 2017. En resumen, sí, obviar o minusvalorar los aspectos fiscales en cualquier operación o movimiento patrimonial o corporativo solo puede traer problemas y a menudo estos problemas son tan grandes que pueden arruinar una buena operación.

Una pregunta inevitable para un fiscalista: ¿realmente es tan abultada la bolsa de defraudación a la Hacienda Pública?

Creo que se trata de un fenómeno a la baja, por un lado, porque cada día los mecanismos de control son mayores y, por otro lado, porque sinceramente creo que gradualmente hay un mayor civismo y responsabilidad social en la sociedad.

Cuando llegan recién graduados a tu despacho, ¿cómo ves a estas jóvenes generaciones?

Sinceramente, dan miedo. Cada generación es mejor que la anterior. Creo que cada vez son más completos

y llegan a la carrera profesional con nuevas ideas y habilidades. El mundo cambia con rapidez y las nuevas generaciones cuentan con la ventaja de entender mejor y con mayor profundidad ese mundo en constante cambio, ya que hablan el mismo lenguaje. El problema de esas nuevas generaciones y el de todas las generaciones que dejamos de ser nuevas es el reto de reinvertarnos para no quedarnos atrás en cada cambio.

¿Podrías dar algunos consejos o compartir reflexiones para quienes ocupan hoy las aulas de la Facultad de Derecho de la UIC?

Hace poco el despacho organizó un encuentro sobre el trabajo probono que me causó una profunda impresión. Un ponente reflexionaba sobre el papel del abogado y decía que la historia es contingente y que si se es valiente y se trabaja con ahínco, intentando ser excelente cada uno en su materia, una sola persona puede llegar a dejar huella. Decía que no hace falta salvar al mundo sino quizá únicamente mejorar aquello sobre lo que tienes control. Ser abogado, como ser médico o ebanista, te da un superpoder específico que, si uno quiere, puede utilizar para mejorar las cosas.

¿Volverías a estudiar Derecho?

Absolutamente, quizá cambiaría alguna asignatura de las que podía escoger y las actividades extracurriculares, pero creo que es una carrera y un conocimiento útiles, bonitos y entretenidos.

Competencias Profesionales

¿Cómo escribir mensajes electrónicos efectivos?

© Nuria Meseguer Mira



NURIA MESEGUER MIRA

Responsable de Comunicación de la
Facultad de Derecho

El correo electrónico sigue siendo el líder en la comunicación de las empresas con el cliente. Así se reflejaba en un artículo que publicaba recientemente *eleconomista.es*. Ahora bien, que sea una herramienta clave **no garantiza** que **la comunicación sea exitosa**. ¿Dónde está el quid?

Los mensajes electrónicos deben cuidarse mucho. Con demasiada frecuencia, dejan mucho que desear. No se les presta la debida atención a la hora de redactarlos. Las prisas son malas consejeras y apretamos el comando “Enviar” demasiado rápido... En este artículo, vamos a ir desgranando algunos consejos para mejorar la calidad de nuestros mensajes electrónicos para conseguir que lleguen a ser efectivos.

En primer lugar, hay que preguntarse si lo que vamos a escribir puede resolverse con una visita rápida, un café o cualquier otro tipo de encuentro personal. La relación persona-persona siempre es la forma de comunicación más efectiva. Si no es posible, se debe intentar la llamada telefónica y si, aun así, tampoco podemos, como último recurso usaremos el correo electrónico. Si bien es cierto que hay veces que es necesario dejar cosas

por escrito, siempre hay que tener en cuenta que la calidez de las relaciones humanas pueden resolver muchos conflictos.

En segundo lugar (una vez escogido el correo electrónico como medio), deberemos considerar el momento en el que vamos a redactarlo y enviarlo. Si estamos molestos—especialmente si es con el destinatario—, cansados, acelerados o no nos es posible focalizar la atención en el escrito, será mejor dejarlo para más adelante.

Y, en tercer lugar, pensaremos la información que queremos transmitir. Todo escrito requiere un mínimo de reflexión y no es nada recomendable ponerse a teclear compulsivamente sin un objetivo claro.

Una vez hecha esta primera criba, nuestro objetivo debe ser proporcionar la **máxima información** de la **forma más eficiente**, esto es, que consuma el menor tiempo y esfuerzo posible al destinatario. La **información** debe ser suficiente, eficiente y oportuna:

— **Suficiente:** procura no dejarte nada en el tintero. Proporciona al destinatario todos los



datos que precisa. Ponte en su cabeza y preguntate qué querrías que te dijese. Evita tener que volver a enviar otro mensaje al cabo de poco tiempo añadiendo descuidos o añadiendo datos que se te habían pasado.

— **Eficiente:** procura que tus escritos sean breves, sintéticos y claros. ¿Por qué, a veces, nos empeñamos en aburrir a nuestros destinatarios? Ten en cuenta que informes, presentaciones u otro tipo de información que requiera un cierto orden y profundización será mejor enviarlo como documento adjunto, en vez de explicarlo en un mensaje electrónico.

— **Oportuna:** hay que dispensar información, sí, pero la que toca y, sobre todo, cuando toca. A veces, anticipamos asuntos que aún no merecen su abordaje, generando innecesariamente una inquietud o una preocupación en el cliente que no le ayuda en absoluto.

Y luego está la **forma**. Dos aspectos:

Por un lado, el **asunto**. Se recomienda utilizar palabras clave, ordenadas jerárquicamente. La idea

Decálogo

1. Cuida el saludo inicial. No seas demasiado formal e incluye siempre el nombre de pila del destinatario.
2. Si tienes que presentarte, bastará con un “Mi nombre es tal. Soy el coordinador de los servicios de comunicación de la empresa tal”.
3. Utiliza un estilo directo, sencillo, con una sintaxis simple (sujeto, verbo y predicado). Renuncia, en la medida de lo posible, a las oraciones subordinadas. Utiliza frases y párrafos cortos.
4. Evita las palabras en mayúsculas o subrayadas. Denotan exclamación y pueden resultar agresivas. Si usas negritas, que sean pocas, y solo en caso de un texto extenso y en el que sea necesario destacar alguna idea en concreto.
5. En ningún caso utilices distintos colores: denotan falta de seriedad.
6. En la redacción exprésate con términos y palabras que pueda entender el destinatario. En la medida de lo posible, adáptate a su estilo.
7. Para la despedida, calibra cuál es la más adecuada según la relación que tengas con el cliente. Quizás un abrazo pueda ser excesivo y un saludo, muy pobre. Lo de atentamente es exageradamente formal.
8. En general, intenta ser empático con el destinatario pero siempre siendo educado. Que el lector de tu mensaje sienta al leerlo que “te importa” de verdad y que es “singular”. Quizás puedes conseguirlo, preguntando por algún asunto que sepas que le preocupa o felicitándole por algún éxito que sepas que haya cosechado.
9. Cuida tu ortografía.
10. Contesta de manera casi inmediata: las respuestas deben darse en no más de 24 horas después de la llegada del mensaje.

es que el destinatario se pueda forjar, rápidamente, una idea del contenido del mensaje, su importancia y que pueda archivarlo (sí, por ejemplo, forma parte de una cadena de mensajes electrónicos sobre un mismo tema).

Y, por otro, la **corrección ortográfica**. Antes de dar por terminada la fase creativa pasa **todos los correctores** que tengas a mano. Una falta de or-

tografía puede perjudicar tu imagen...

Por último, si puedes, antes de enviarlo, **déjalo descansar**. Siempre es recomendable una segunda lectura en la que te puedes formular preguntas como: ¿Estoy hablando al destinatario **como me gustaría** que me hablasen a mí? ¿Estoy leyendo **lo que yo querría** leer? ¿Puedo eliminar **algunas frases sin que el texto pierda sentido**?

Formación continua

En el marco de las sesiones de FORMACIÓN CONTINUA, se han pronunciado las siguientes conferencias:

- **“La independencia judicial”**
Ponente: Manuel Ruiz de Lara, Magistrado titular del Juzgado Mercantil nº 10 de Barcelona (12/9/2016).
- **“Llibertat d’expressió a les xarxes socials: els casos Pablo Hasel, Aitor Cuervo y «Madame Guillotine»”**
Ponente: Carlos Martínez Mirón, Abogado (19/9/2016).
- **“Presente y futuro de la mediación: ¿qué habilidades y competencias debe tener un abogado del siglo XXI?”**
Ponente: Juan Antonio Ruiz, Abogado Cuatrecasas (26/9/2016).
- **“El recurso de casación”**
Ponente: Pablo Franquet, Abogado de Jausás Legal (10/10/2016).
- **“Los efectos patrimoniales de la disolución *post mortem* del matrimonio en Cataluña”**
Ponente: María Luisa Zahino, Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona (19/10/2016).
- **“El procedimiento de reconocimiento de resoluciones judiciales entre Perú y España (*Exequatur*)”**
Ponente: Manuel Iván Miranda Alcántara, Juez Superior de Lima (24/10/2016).
- **“La mediación”**
Ponente: Aura Esther Vilalta, Catedrática de Derecho Civil de la UOC (9/11/2016).
- **“Las nuevas políticas de transparencia en el sector público y la empresa”**
Ponente: Rafael Entrena, Abogado (14/11/2016).
- **“Les competències municipals en matèria de seguretat”**
Ponente: Amadeu Recasens, Comissionat de Seguretat de l’Ajuntament de Barcelona (21/11/2016).
- **“Liderazgo esencial, un instrumento para la abogacía”**
Ponente: Pau Mojedano, Jurista y empresario (28/11/2016).
- **“Singularidades del ejercicio de la abogacía en la jurisdicción penal”**
Ponente: Marc Molins i Raich, Socio de Molins i Parés (5/12/2016).
- **“Administración electrónica y transparencia, a propósito de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”**
Ponente: Juan José Guardia Hernández, Profesor de Abat Oliva (12/12/2016).



Noticias

Compliance officers comparten sus experiencias en la inauguración del curso que ofrece la Facultad de Derecho



Siete *compliance officers* de las empresas Abertis, CaixaBank, Novartis, Grupo Zeta, Molins&Silva, así como el fiscal Óscar Serrano, participaron en un debate organizado por la Facultad de Derecho el pasado 30 de septiembre. El acto sirvió para inaugurar el Curso de Especialización para *Compliance Officers* y Asesores Jurídicos de Empresa, que ofrece por segundo año consecutivo la Facultad junto con el despacho Molins&Silva, de defensa penal.

<http://uic.es/es/noticias/compliance-officers-comparten-sus-experiencias-en-la-inauguracion-del-curso-que-ofrece-la>

I Jornadas sobre Ciberdelincuencia y Cibervictimización



El Aula Magna de UIC Barcelona acogió el pasado 6 de octubre las I Jornadas sobre Ciberdelincuencia y Cibervictimización organizadas por la Facultad. En las jornadas participaron profesionales del mundo del derecho, la Policía, los Mossos d'Esquadra y la Guardia Civil. El *conseller* d'Interior, Jordi Jané, clausuró el acto. Jané felicitó a la Universidad por el nuevo Máster en Ciberdelincuencia y recalcó la necesidad de una formación más específica para hacer frente a la amenaza creciente de la ciberdelincuencia. En total participaron cerca de trescientas personas del mundo del derecho, la psicología, la educación y la policía.

<http://uic.es/es/noticias/jordi-jane-delante-de-la-gran-amenaza-de-la-ciberdelincuencia-necesitamos-mas-formacion>

Más de una veintena de empresas y despachos participan en la Jornada Universidad-Empresa de UIC Barcelona



El paseo de la Fontana del Campus Barcelona acogió el pasado 27 de octubre a más de una veintena de empresas que participaron en la Jornada Universidad-Empresa organizada por la Dirección de Formación, Asesoramiento y Coaching. Los alumnos de ADE y Derecho pudieron llevar sus currículum y presentar sus candidaturas a las empresas y despachos. Entre ellos se encontraban: KPMG, PwC, Grant Thornton, Pimec, Sodexo, AGM Abogados, BDO, Ramón y Cajal Abogados, Rousaud Costas Duran, Deloitte, EY, Page Personnel, Everis, Lidl, Roca Junyent, Booking, Garrigues, Baker & McKenzie, Suez, Amat & Vidal-Quadras.

<http://uic.es/es/noticias/mas-de-una-veintena-de-empresas-y-despachos-participan-en-la-jornada-universidad-empresa-de>

UIC Barcelona lanza el nuevo Grado en Ingeniería de Prótesis y Órtesis



UIC Barcelona lanza para el curso que viene el nuevo Grado en Ingeniería de Prótesis y Órtesis. Se trata de un grado único en España que unirá el trabajo en equipo con odontólogos, médicos y fisioterapeutas. Los ingenieros de este grado, mediante las últimas tecnologías, lograrán incorporar prótesis y órtesis en pacientes para ofrecerles una integración completa o casi completa en la sociedad o garantizarles una mejora física o estética.

Utilizando conocimientos de medicina, odontología y fisioterapia, junto con las habilidades técnicas y científicas propias de una ingeniería, crearán nuevas órtesis y prótesis para revolucionar el mercado y mejorar nuestra sociedad.

ALUMNI



Segueix en contacte amb la teva universitat!

01. Fes-te membre Alumni

02. Actualitza les teves dades

03. Borsa de treball
Dona't d'alta!

04. Contracta talent UIC Barcelona

STAFF

Edita:

Facultat de Dret de
UIC Barcelona

Director:

Carlos de Miranda Vázquez

Redacción:

Facultad de Derecho,
Departamento de Alumni

Diseño original y maquetación:
signergia.com

Fotografía: Jaume Figa

Redacción: Carlos de Miranda,
Nuria Meseguer

Corrección: Servei de Idiomes
de UIC Barcelona

ISSN: 2339-7640

Esta revista es una publicación gratuita editada conjuntamente por la Facultad de Derecho, Alumni y el Departamento de Comunicación de la Universitat Internacional de Catalunya (UIC Barcelona). Cuenta con colaboraciones de profesores y antiguos alumnos.

El Staff, que no comparte necesariamente las opiniones expresadas por sus redactores y colaboradores, se reserva el derecho de publicar aquellas colaboraciones o anuncios que no correspondan con la línea editorial o con los principios que rigen la publicación.

Campus Barcelona
Immaculada, 22
08017 Barcelona
T. +34 932 541 800
alumni@uic.es

